DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1987

relativa al programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987/1991) presentado por Irlanda con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(88/142/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura [1], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Gobierno irlandés remitió a la Comisión un programa de orientación plurianual para la flota pesquera, en lo sucesivo denominado « el programa » ; que, posteriormente, comunicó datos complementarios sobre dicho programa ;

Considerando que procede examinar si, habida cuenta la evolución previsible de los recursos pesqueros, del mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura, de las medidas adoptadas con arreglo a la política común de pesca y de las orientaciones de la misma, el programa reúne las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y puede constituir una base apropiada para las intervenciones financieras comunitarias y nacionales en dicho sector ;

Considerando que el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros ha sido establecido por el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo [2] ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 tiene por objeto facilitar la evolución estructural del sector pesquero de acuerdo con las orientaciones de la política común de pesca ; que dicha evolución puede resultar favorecida mediante acciones apropiadas financiadas con ayuda comunitaria ;

Considerando que tales acciones deben contribuir a la constitución de una flota pesquera adaptada a las posibilidades de captura previsibles a medio plazo tanto en aguas comunitarias como fuera de ellas ; que, en particular, dichas acciones deben basarse en la búsqueda de una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias ;

Considerando que las medidas aplicadas en el marco de la regulación comunitaria adoptada para el decenio 1987-1997 persiguen la mejora estructural, emprendida a partir de 1983 y seguida hasta el 31 de diciembre de 1986, mediante acciones comunes de reestructuración, de modernización, y de desarrollo del sector pesquero ; que, por consiguiente, los objetivos del programa anterior aprobado por la Decisión 85/285/CEE de la Comisión [3] constituyen el punto de referencia para la apreciación de la evolución efectivamente registrada y de los esfuerzos todavía necesarios para asegurar la consecución de los objetivos comunitarios ;

Considerando que los objetivos del programa de orientación aplicable hasta 1986 no han sido totalmente alcanzados ; considerando que la situación actual o previsible de las disponibilidades en relación con las actividades de la flota considerada no permiten modificar las estimaciones sobre la base de las cuales habían sido fijados y aprobados dichos objetivos y que, por consiguiente, el esfuerzo de adaptación debe mantenerse en la misma dirección e intensificarse durante el período 1987-1991 ;

Considerando que estas estimaciones, basadas en consideraciones científicas, podrán ser revisadas habida cuenta la evolución significativa de las disponibilidades, así como a la vista del desarrollo de las relaciones internacionales en materia de pesca de la Comunidad con terceros países costeros ;

Considerando, por otra parte, que la magnitud de la tarea de modernización prevista implica una mejora substancial del rendimiento global de la flota, que conviene tener en cuenta en la valoración, una vez finalizado el programa, de la relación entre las capacidades y las disponibilidades de pesca ;

Considerando que las adaptaciones estructurales deseadas deben efectuarse de manera progresiva y continua para minimizar las incidencias económicas y sociales que aquéllas pueden implicar ;

Considerando que conviene seguir periódicamente la evolución registrada de manera que se puedan mejorar o corregir las medidas de apoyo del esfuerzo pesquero que acompañan la ejecución del programa ;

Considerando que una evolución que no se ajuste a los objetivos del programa es contraria a los objetivos de la política común de pesca y que, por consiguiente, las acciones concretas emprendidas con arreglo a dicho programa no pueden justificar una ayuda financiera de carácter público ; que, por tanto, la aprobación del programa sólo surtirá efecto siempre y cuando se respeten los límites y condiciones a los que se supeditó dicha aprobación ;

[1] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
[2] DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
[3] DO nº L 157 de 15. 6. 1985, p. 23.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por la presente Decisión y siempre que las mismas sean respetadas, el programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987-1991) presentado por el Gobierno irlandés y completado posteriormente por dicho Gobierno.

Artículo 2

A más tardar, el 15 de febrero y el 31 de julio de cada año, Irlanda comunicará a la Comisión, para cada categoría de buques definida en el programa, la información referente al número, tonelaje y potencia de los buques que entren en servicio y de los que sean retirados durante el semestre que finaliza el 31 de diciembre o el 30 de junio precedentes.

Artículo 3

La aprobación a que se refiere el artículo 1 solamente surtirá efecto en la medida en que la evolución de la flota sea conforme a la consecución de los objetivos del programa, en los términos previstos en el Anexo.

La Comisión, basándose en la estimación de la información periódica mencionada en el artículo 2, o, en caso de ausencia reiterada de la misma, al término de un período de dos semestres consecutivos, notificará al Estado miembro, el acta de incumplimiento de las condiciones a las que se supeditó la aprobación de dicho programa.

Artículo 4

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será Irlanda.

Hecha en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO

Programa de orientación plurianual, para la flota pesquera de Irlanda, (1987 — 1991)

I. GENERALIDADES

El programa concierne a toda la flota pesquera de Irlanda y abarca todo el territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. El programa deberá conseguir:
   a) una reducción de la capacidad global de la flota,
   b) la renovación y la modernización de la flota especialmente del conjunto de buques con una eslora inferior a 12 metros.
2. La evolución de la flota durante el período cubierto por el programa deberá realizarse dentro de los límites siguientes:

[Tonelaje (TRB)]

	Objetivo del programa 2908/83	Situación el 1. 1. 1987	Objetivo el 31. 12. 1991
Buques < 12 m	7 000	8 264	6 790
Buques ≥ 12 m	38 300	44 801	37 151
Total	45 300	53 065	43 941

[Potencia del motor (kW)]

	Objetivo del programa 2908/83 (1)	Situación el 1. 1. 1987 (1)	Objetivo el 31. 12. 1991
Buques < 12 m	28 000	33 056	27 440
Buques ≥ 12 m	153 200	179 204	150 136
Total	181 200	212 260	177 576

(1) Estimación. En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la presente Decisión, Irlanda deberá confirmar estas estimaciones o modificarlas de acuerdo con la Comisión. En caso de modificación, el objetivo fijado para el 31 de diciembre de 1991 será adaptado en consecuencia.

III. MEDIDAS PREVISTAS

Para lograr dichos objetivos se deberán aplicar las siguientes medidas:

— disminución de la capacidad global de la flota al menos en 9 124 TRB y en 34 684 kW mediante la reducción de al menos 1 474 TRB y de al menos 5 616 kW para todos los buques de 12 metros, y de al menos 7 650 TRB y de al menos 29 068 kW para todos los buques de 12 metros.

IV. OBSERVACIONES

1. Los objetivos recogidos en el número 2 del punto II y reflejados en los cuadros anteriores sólo podrán ser revisados sobre la base de evaluaciones científicas concretas que prueben la existencia de recursos no explotados plenamente en la actualidad.
2. En lo que a la flota irlandesa de bajura se refiere, al realizar el programa se podrá tomar en consideración, cierto aumento del tonelaje y de la potencia media unitaria de los barcos de dicha flota, por razones de seguridad durante la navegación, de mejora de las condiciones de trabajo y de conservación de los recursos existentes en las zonas costeras. Tal aumento, si llegara el caso, sólo podrá producirse si se produce en equilibrio con los recursos susceptibles de ser explotados.
3. Los objetivos del programa deberán haber sido alcanzados al menos en un 20 % a finales de 1988 y en un 80 % a finales de 1990.
4. La Comisión recuerda que las intervenciones financieras estructurales de las autoridades nacionales, regionales o locales a favor del sector de que se trate deberán, de ahora en adelante, circunscribirse al presente programa.